

1335

CAMARA DE LEGISLADORES DE LA NACION	
30 MAR 2005	
SEC. 9	1º 1335

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO: MODIFICACIÓN: EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS ENTRE PADRES BIOLÓGICOS Y PADRES ADOPTIVOS.

Artículo 1º: Se modifica el artículo 158 del Capítulo II-Régimen de licencias especiales; del Título V -De las Vacaciones y Otras Licencias, de la 20.744 (LCT) con el fin de equiparar los derechos de los adoptantes a los que ya tienen los padres biológicos. En consecuencia dicho artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 158- El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento dos (2) días corridos. **El mismo derecho le será reconocido al adoptante al recibir al menor bajo su guarda -previa resolución judicial que así lo ordene-**.*
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.*
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.*
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.*
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.*
- f) **Para visitar al menor que se pretende adoptar, (2) dos días corridos con un máximo de (10) diez días desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la tenencia en guarda con fines a adopción hasta su otorgamiento por el juez competente que es el del domicilio o del lugar de abandono del menor.***

Artículo 2º: Se modifica el artículo 161 del Capítulo II-Régimen de licencias especiales; del Título V -De las Vacaciones y Otras Licencias, de la Ley de Contrato de Trabajo con el fin de adaptarlo a las incorporaciones realizadas al artículo 158. El artículo 161 queda redactado de la siguiente manera:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"ARTICULO 161- A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso a) del artículo 158, con relación al otorgamiento de la guarda preadoptiva, la misma se acreditará con un testimonio de la resolución judicial expedido por el Juzgado competente para ser presentado ante el empleador.

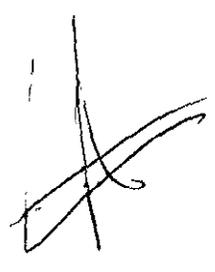
En el caso del inciso e) los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

En el caso del inciso f): Al solicitar la primera licencia, el adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el Juzgado donde se pretende lograr la guarda con fines de adopción y un certificado que acredite su inscripción previa en el Registro de Adoptantes correspondiente al Juzgado, si lo hubiere o del ente jurisdiccional encargado de ello y donde quede constancia que ha cumplido con los requisitos de idoneidad como potencial adoptante."

Artículo 3º: Se agrega un capítulo nuevo, el Capítulo V, al Título VII de la ley 20,744 (LCT) denominado: "De la Protección de la familia con vínculos adoptivos".

"Capítulo V: "De la Protección de la familia con vínculos adoptivos"

Maternidad biológica y maternidad adoptiva: Equiparación.



Artículo único: Las disposiciones protectorias del Título VII referidas a "Trabajo de las Mujeres" alcanzan también a las relaciones de maternidad nacidas de la llegada de uno o varios hijos por adopción aunque el vínculo jurídico no se haya perfeccionado, con la excepción de el plazo de prohibición de trabajar que en este caso -al no mediar embarazo-, se limitará a 45 días a contar desde la notificación fehaciente al empleador que se hará en forma análoga a la contemplada en el artículo 161 párrafo primero.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los mismos derechos que se le reconocen a la madre adoptante le serán otorgados al hombre al que la ley le reconoce el derecho de adoptar sólo, puesto que mientras se mantenga ese estado, deberá cumplir también las funciones de maternidad.

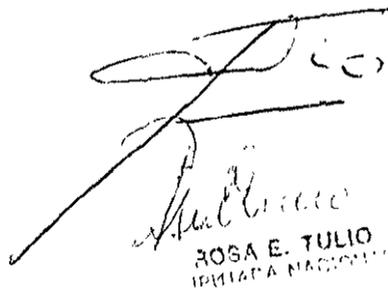
La sentencia de adopción inscripta en el Registro de Estado Civil de las Personas es el elemento que perfecciona el vínculo pero no es requisito para el ejercicio de la protección de la paternidad ni maternidad, ni para gozar de las licencias especiales contempladas en el artículo 158 inc. a) y f) de esta ley, ni para gozar de los beneficios que la seguridad social otorga a los hijos biológicos."

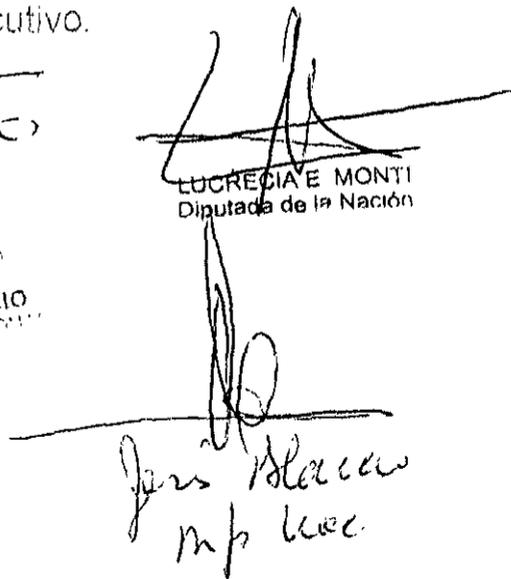
Artículo 4º: Con relación al "Artículo Único" que se introduce en el artículo 3º de la presente ley, se lo denomina transitoriamente de esa manera para que todas las medidas protectorias de la maternidad y paternidad biológica contenidas en el Título VII de la LCT que fueran compatibles con el interés superior del menor, sean otorgadas al adoptante a partir de que lo recibe en guarda. El Poder Ejecutivo de la Nación está facultado para darle un número correlativo propio cuando elabore un nuevo Texto Ordenado de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley en el plazo de 60 días, sin perjuicio de lo cuál, con relación a los contenidos que son operativos y están reglamentados en la misma, entrará en vigencia a partir de los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Felner
LASREWY


ROSA E. TULLIO
DIPUTADA NACIONAL


LUCRECIA E. MONTI
Diputada de la Nación
mp luec